

RADICACION: 680924089001-2019-00018-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, quince de febrero de dos mil veintiuno

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora SANDRA LILIANA MONSALVE, identificada con la C.C. 28.352.654, para que le pague la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51'000.000,00) M/cte, y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$4'187.030,00) , por concepto de capital de las obligaciones contraídas en los pagarés aportados como base de ejecución, sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como la suma pactada por otros conceptos.

Con la demanda se allegaron los pagarés números 060206100007119, 4866470211465547, y la primera copia auténtica de la escritura pública número 2718, otorgada en la notaría Segunda de Barrancabermeja, por medio de la cual la demandada constituyó una hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor de la entidad demandante, que se halla debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos del circulo registral de Zapatoca, Santander, con los que se respalda el pago de obligaciones adquiridas con dicha entidad crediticia, los cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que se ordenó a la accionada en proveído del 12 de marzo de 2019, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de pago.

La ejecutada fue enterada a través de Curador Ad-Litem, de la mentada orden, quien dio contestación a la demanda pidiendo declarar las excepciones que aparezcan demostradas, ante lo cual, se advierte que

esta funcionaria no encuentra hechos probados que permitan afectar el éxito de las pretensiones deprecadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones que puedan desvirtuar la procedencia de la presente acción ejecutiva, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito, y las costas, llevar a cabo el avalúo y remate del bien gravado con la hipoteca referida, practicar la liquidación del crédito, y condenar al ejecutado en las costas del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución contra la señora **SANDRA LILIANA MONSALVE**, tal como fue decretada al emitirse el mandamiento de pago, con el fin de que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se registró el embargo del bien hipotecado y su secuestro ya fue decretado, se dispone **COMISIONAR** a la Inspección de Policía de la localidad, para que lo lleve a cabo. Designar como secuestre al señor **ELISEO RAMIRES JAIMES**, quien, forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de la ciudad de Bucaramanga, sigue en orden de rotación, y puede ubicarse en la calle 29 # 4-46, de Bucaramanga, teléfono 6306029, 3153814295, correo electrónico: eliseoramirez656@gmail.com. Fijar como honorarios la suma de \$300.000,00 - Librar el correspondiente comisorio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos.

NOTIFIQUESE


NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

